

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto. sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali - Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	1515
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2021 00244 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE (S):</b>	MARÍA JOSÉ CUERO GRAJALES REPRESENTADA POR DEYANIRA GRAJALES PISSO
<b>DEMANDADO (S):</b>	DIEGO CUERO GONZÁLEZ
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de fijación de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar específicamente el valor que pretende se fije como cuota alimentaria y detallar los gastos de la menor de edad MARÍA JOSÉ CUERO GRAJALES, que sustenten la pretensión en dicha cuantía, pues se desconoce el salario devengado por el demandado (numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP).
2. Adecuar las pretensiones al proceso que se desea llevar a cabo, toda vez que se observan requerimientos que no se acompañan al objetivo de fijar una cuota alimentaria, como lo es fijar alimentos desde marzo de 2010, reintegrar el valor del subsidio de la caja de compensación, embargo del salario al demandado, cuando hasta el momento se va a iniciar el proceso declarativo, por lo que no se puede predicar aun un incumplimiento de la cuota alimentaria. (numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP).
3. El poder, deberá corregirse en el sentido de indicar expresamente el tipo de proceso que se va a adelantar, toda vez que indica que el mismo fue otorgado para interponer una demanda por alimentos, para el cobro de las mesadas alimentarias desde el año 2008 hasta el 2021, lo que no corresponde al proceso de fijación de cuota alimentaria que es lo pertinente en este caso, lo anterior conforme lo dispone el artículo 74 del CGP: "(...) En los poderes especiales los

Carolina G.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados** (...)*.  
(negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la Dra. YOLIMA QUIÑONEZ CUERO con T.P. 318.636 del C.S. de la J.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por DEYANIRA GRAJALES PISSO en representación de la menor de edad MARÍA JOSÉ CUERO GRAJALES en contra del señor DIEGO CUERO GONZÁLEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería para actuar a la Dra. YOLIMA QUIÑONEZ CUERO con T.P. 318.636 del C.S. de la J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 114  
del 19 de julio de 2021

2

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO DE CIRCUITO  
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f67d60e7d5d546eaef093374e05b961445c7ce84c2782bea4d1e01ad7b541e39**

Documento generado en 16/07/2021 11:42:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**